

ticas mínimas, con exclusión, no obstante, de frutos visiblemente afectados de podredumbre o que presenten magulladuras pronunciadas o heridas no cicatrizadas.

6.2 Tolerancias de calibre:

Para todas las categorías se admite una tolerancia del 10 por 100 en número o en peso de frutos cuyo diámetro corresponda a los calibres inmediatamente superior o inferior a los indicados en el envase. En el caso de frutos no calibrados, esta tolerancia se aplicará a los que no alcancen un diámetro de 30 milímetros.

6.3 Acumulación de tolerancias:

Las tolerancias de calidad y calibre no pueden exceder en su conjunto de:

- 10 por 100 para la categoría «Extra».
- 15 por 100 para las categorías «I» y «II».
- 20 por 100 para la categoría «III».

7. Envasado y presentación.

7.1 Homogeneidad:

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto únicamente por frutos del mismo origen, variedad, calidad, calibre, en su caso, y grado de madurez, y para la categoría «Extra», de coloración uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

7.2 Acondicionamiento:

Los frutos deben presentarse acondicionados de forma que se asegure una protección adecuada del producto.

Los materiales utilizados en el interior de los envases y, especialmente, los papeles, deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en los que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas. Los envases de cualquier categoría estarán exentos después del acondicionamiento de todo cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Los frutos pueden presentarse de una de las formas siguientes:

- En pequeños envases unitarios para su venta directa al consumidor.
- En una o varias capas, vendiendo cada fruto con una protección adecuada que lo aisle de los contiguos.
- Sin ordenar dentro del envase. En este caso, se podrá presentar con la capa superior ordenada. No se admite este tipo de presentación para la categoría «Extra».

8. Etiquetado y rotulación.

8.1 Etiquetado:

Cada envase deberá llevar obligatoriamente, en caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles, expresados, al menos, en la lengua española oficial del Estado, y agrupadas en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto:

- «Albaricoques»: Si el contenido del envase no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad para las categorías «Extra» y «I».

8.1.2 Características comerciales:

- Categoría comercial.
- Calibre: Obligatorio en las categorías «Extra», «I» y «II».

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio, serán de los colores siguientes:

- Rojo, para la categoría «Extra».
- Verde, para la categoría «I».
- Amarillo, para la categoría «II».
- Blanco, para la categoría «III».

8.1.3 Identificación de la Empresa:

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto:

Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases unitarios de venta directa al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, el peso neto expresado en kilos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose, en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los productos en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto, la categoría comercial, la variedad para las categorías «Extra» y «I», el calibre para las categorías «Extra», «I» y «II», y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

La parte de la mercancía expuesta al público deberá ser representativa del lote y exigirá una separación neta entre productos de distinta categoría comercial, variedad y, en su caso, calibre.

8.4 Rotulación:

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- País de origen para los productos importados.

No será necesaria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9925 *ORDEN de 30 de mayo de 1985 que determina las condiciones de emisión de los activos financieros con retención en el origen.*

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

La Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, configura un régimen excepcional aplicable a aquellos títulos que fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

Las características peculiares de liquidez y rapidez en la negociación de ciertos títulos aconsejan dotar a un conjunto de activos, con rentabilidad exclusivamente implícita, de un régimen en el cual, a cambio de soportar un tipo de retención elevado, se facilite su pronta transmisión sin necesidad de identificación del inversor y sin aplicación de una retención específica en cada una de las sucesivas transmisiones.

La elevada retención y la renuncia a recibir información sobre las transmisiones, características propias de estos activos, no pueden interpretarse como una forma de tributación liberatoria de los rendimientos obtenidos por los tenedores de los mismos. Ello iría en contra de los principios generales de transparencia tributaria recientemente afianzados y de los cuales las nuevas medidas sancionadoras y la puesta a punto de un aparato eficaz de información constituyen pilares básicos. Consecuencia de ello es la necesidad de incluir las rentas generadas en las bases imponibles del perceptor, con las peculiaridades establecidas en la norma legal.

A la vista de este tratamiento fiscal y habida cuenta de las circunstancias actuales de nuestros mercados financieros, la presente Orden determina los activos financieros, con rentabilidad al descuento, que ajustarán su tributación al régimen de retención del 45 por 100 en el momento de su emisión, sin perjuicio de la integración de los rendimientos del capital mobiliario que generen en la imposición personal del inversor.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Activos financieros con retención en el origen.

1. Quedarán incluidos en el régimen fiscal de retención en el origen aquellos activos financieros emitidos al descuento, cuyas

condiciones de emisión se ajusten a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Podrán emitir los mencionados activos, las siguientes Entidades:

a) Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero inscritas en el Registro Especial del Banco de España, Entidades Oficiales de Crédito, así como las Empresas inscritas en los Registros especiales de Entidades financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, no incluido en la letra anterior, podrá emitir en serie, exclusivamente, activos sujetos a este régimen fiscal excepcional, siempre que sus recursos propios sean de 700.000.000 de pesetas, como mínimo. La consideración de recursos propios se realizará atendiendo a lo establecido en la normativa fiscal.

Las emisiones en serie deberán cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y en las disposiciones complementarias.

3. Los activos financieros con retención en origen tendrán, obligatoriamente, como plazo mínimo de vencimiento un año. Tal plazo se computará desde su primera colocación hasta el momento de su reembolso.

El plazo máximo de vencimiento de estos activos será de tres años.

Ello no obstante, el plazo de amortización de las emisiones en serie de los activos sujetos al régimen regulado en esta Orden se computará a partir del cierre efectivo del periodo de oferta pública o suscripción que en cada caso se haya fijado.

4. En el momento de la primera colocación, se practicará una retención del 45 por 100 sobre la diferencia entre el importe obtenido y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

No se tendrá en cuenta en este cálculo lo cobrado en concepto de retención.

En ningún caso la retención a practicar e ingresar será inferior a la que proceda por aplicación del 45 por 100 sobre el rendimiento mínimo fijado en esta disposición.

El importe de la retención será abonado al emisor por el suscriptor o primer tomador en el mismo momento de la referida colocación inicial.

5. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Entidades Oficiales de Crédito y Sociedades de Crédito Hipotecario no podrán emitir un volumen nominal de estos activos con retención en la primera colocación superior al 30 por 100 de sus depósitos a plazo en la fecha final del trimestre natural inmediatamente anterior.

Para su cálculo no se contabilizarán como depósitos a plazo las posiciones pasivas resultantes de emisiones con retención en el origen.

6. Los restantes emisores no incluidos en el apartado anterior podrán emitir un volumen nominal de activos, con retención en su primera colocación, que no rebase el 20 por 100 de sus recursos propios en la fecha final del trimestre natural inmediatamente anterior.

7. En ningún caso, podrán emitirse nuevos activos con retención en la primera colocación, mientras el saldo vivo acumulado de estas emisiones rebase los límites cuantitativos anteriormente señalados para cada grupo de emisores.

Segundo.-Rendimiento mínimo.

El Ministerio de Economía y Hacienda fijará trimestralmente el tipo de rendimiento mínimo aplicable durante los tres meses siguientes.

Dicho rendimiento mínimo se determinará teniendo como referencia el tipo medio de los depósitos a plazo de un año de las Entidades mencionadas en la norma primera, número 5, de la presente disposición. Para tal fin, el Banco de España informará trimestralmente al Ministerio de Economía y Hacienda sobre dicho tipo, que excluirá el de los activos emitidos con retención en origen, e, igualmente, incorporará cualquier otro dato o análisis de tendencia que considere pertinente a tal propósito.

A falta de publicación del nuevo rendimiento mínimo, se entenderá aplicable el del trimestre anterior.

Tercero.-Las Entidades emisoras de los activos con retención en el origen deberán presentar durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público. La Dirección General de Tributos, mediante Resolución, aprobará el modelo pertinente para tal efecto.

En los casos de activos con vencimiento superior al año, procederá la periodificación del ingreso de la retención practicada. No obstante, en cualquier caso, el primer ingreso comprenderá la retención correspondiente al rendimiento atribuible al primer año completo de la operación.

Se ingresará en el mismo mes de los años siguientes la retención atribuible a cada uno de los restantes años, o fracción, de la operación.

Cuarto.-Como forma de garantizar el cumplimiento de la obligación del ingreso de la retención, será precisa la identificación de estos activos por el emisor, mediante las anotaciones registrales que administrativamente sean establecidas, que, en todo caso, respetarán la naturaleza anónima de tales activos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para las emisiones que se realicen a partir de la entrada en vigor de esta norma y hasta el 30 de septiembre de 1985, se considerará como rendimiento mínimo a efectos de practicar la retención, en el momento de la primera colocación de los activos regulados en la presente Orden, el del 10 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9926 ORDEN de 30 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000	
	03.01.23.2	35.000	
	03.01.27.1	35.000	
	03.01.27.2	35.000	
	03.01.31.1	35.000	
	03.01.31.2	35.000	
	03.01.34.1	35.000	
	03.01.34.2	35.000	
	03.01.83.0	35.000	
	03.01.83.5	35.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
		03.01.21.2	10
		03.01.22.1	10
03.01.22.2		10	
03.01.24.1		10	
03.01.24.2		10	
03.01.25.1		10	
03.01.25.2		10	
03.01.26.1		10	
03.01.26.2		10	
03.01.28.1		10	
03.01.28.2		10	
03.01.29.1		10	
03.01.29.2		10	
03.01.30.1		10	
03.01.30.2		10	
03.01.32.1		10	
03.01.32.2	10		
03.01.34.3	10		
03.01.34.9	10		
03.01.83.1	10		
03.01.83.6	10		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000	
	03.01.80.2	35.000	
	03.01.83.4	35.000	
	03.01.83.9	35.000	